

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 9.

Madrid 50 de Marzo de 1849.

6 rs. al mes.

JURISPRUDENCIA MEDICA.

Hemos tenido muy á menudo ocasion de observar en nuestra práctica que cuando los tribunales se dirigen á una corporacion científica, consultándole sobre alguna causa criminal, suelen hacerlo muchas veces por medio de un simple oficio, donde solo se espresa el objeto de la consulta, sin pormenor ni aclaracion alguna que dé una idea exacta de los hechos.

Otros jueces hay que remiten algo mas: en el exhorto vá una copia de las declaraciones de los facultativos, y rara vez una ligera relacion del hecho judicial.

Semejante práctica está erizada de graves inconvenientes. Ni esos exhortos, ni esos oficios podrán ser jamás buenos medios para averiguar la verdad científica que de la consulta se espresa. Un oficio donde no se lee mas que el objeto de la cuestion, da á esta cierto sabor de cuestion general, de cuestion abstracta, cuya resolucion no será la mas adecuada al caso concreto ó práctico que la haya motivado. La contestacion que el cuerpo científico diere deberá siempre adolecer de cierta vaguedad, y segun fuere el punto sobre el cual versare la consulta, esa contestacion podrá tener aplicaciones

TOMO I.

diversas, y, lo que es peor, podrá servir con cierta habilidad ejercida por los curiales, ya en pró, ya en contra de un acusado.

La facultad de medicina de Madrid fué consultada tiempo atrás sobre un caso de nacimiento tardío. La consulta consistia en un simple oficio donde solo se consignaba como dato para la corporacion científica el mes en que había cohabitado por última vez el marido con su mujer, y el dia en que había nacido la criatura. Como de todos modos el nacimiento se había efectuado mas allá de los diez meses, en cuyo caso ya está resuelta la cuestion por la ley, la facultad hubiera podido abstenerse de emitir su voto. Sin embargo le dió, en atencion á que muchas leyes de las partidas están en desuso ó modificadas por la práctica de los tribunales, y evacuó su informe tratando el punto como una cuestion fisiológica, teniendo que hacer varias suposiciones por falta de datos, y sobre todo no sabiendo qué dia del mes había sido el último en que cohabitaron los consortes.

Dada esa contestacion á la ligera; contestando á tenor de lo mondo y escureto del oficio, hubiera podido suceder muy bien que el voto de la facultad de Medicina hu-

biese servido para proteger á una culpable.

La Academia de Castilla fué consultada tambien con un simple oficio, mas reducido todavia que el anterior, sobre otro caso muy grave. El oficio iba acompañado de dos paquetes de polvos, de diferente procedencia inmediata; uno habia sido recogido en casa de un curandero que los espendia como gran remedio de la opilacion; el otro lo habia sido en casa de la mujer que formaba el objeto de la consulta. Proponiase en el oficio del juzgado á la Academia, 1.º que examinase aquellos paquetes y dijese de qué se componian, y si eran iguales en naturaleza. 2.º Si habian podido polvos iguales causar el aborto y la muerte de la madre del engendro abortado.

La Academia comisionó á algunos de sus individuos para la resolucion de estas dos cuestiones. Encargado el que esto escribe con otro compañero, de dar su dictámen, analizó los polvos, los encontró formados de limaduras de hierro, canela y azúcar; eran por lo tanto iguales. Como las limaduras de hierro favorecen la menstruacion, y todo lo que favorece la menstruacion puede provocar el aborto, en especial en los primeros tiempos del embarazo, contestamos que era posible que esos polvos hubiesen causado el aborto, y las circunstancias del aborto, ignoradas por nosotros, la muerte de la madre; pero que esto no debia tomarse en sentido absoluto, porque la accion del hierro en limaduras no iba siempre seguida de semejantes efectos.

La academia, deseosa de que se sentara la mano al curandero, quiso dar en la contestacion mas parte á la accion de los polvos, y estimó como muy probable la muerte del feto y de la madre á consecuencia de los polvos.

Trascurrió algun tiempo, y cuando me-

nos lo esperaban los graves académicos, recibió el señor vice-presidente un voluminoso proceso con una nueva consulta. ¡Cuál no fué el asombro y el rubor de la academia al verse precisada á juzgar de un modo diametralmente opuesto al juicio consignado en su primera contestacion!

De los autos, de toda la causa entera, resultaba que los polvos se habian tomado á los tres meses del embarazo, y que no habian producido efecto alguno, fuera de alguna irritacion, que pronto desapareció sin vestigio; que la jóven habia parido de todo tiempo; que el feto habia nacido muerto; que la madre tenia en su constitucion razones de sobra para esplicar su muerte de sobreparto y la del feto. Entre otros pormenores no menos importantes, habia declaraciones de facultativos mas que abonadas para dar una idea cabal del caso. No hubo mas remedio que manifestar la inocencia de los polvos: ni habia habido aborto siquiera.

Hé aquí una academia ridiculizada por haber contestado á un oficio pelado que presentaba una cuestion grave, de un modo irregular, incompleto y hasta inexacto.

Esa misma academia fué consultada otro dia por uno de los actuales jueces de primera instancia de esta córte de un modo muy análogo. Preguntábase en el oficio si una sangría de pié, media onza de conserva de ciruelas, y unos pediluvios calientes habian podido producir el aborto, y si un cirujano de tercera clase podia disponer dichos remedios á sus enfermos. Ni mas ni menos habia en el buen oficio.

Apenas la academia hubo oido su lectura, cuando tuvimos la desgracia de pedir la palabra para indicar que se pidiesen mas datos al señor juez, autor de aquel exiguo documento, recordando lo que habia ocurrido con el otro relativo á los polvos. Era

tan natural, tan obvio, tan justo, pedir esos datos, que sin discusion aprobó la academia que esos datos fueran pedidos.

El señor juez remitió los autos, pero no supo disimular en su oficio la mala impresion que esta justísima reclamacion hubo de causarle, diciendo que lo efectuaba á pesar de que estaba convencido que no se necesitaban para emitir un juicio exacto del hecho, cumplimiento atentísimo para una corporacion científica, y por tantos títulos respetable.

Hojeamos los autos, y resultaba:

Que no habia habido aborto.

Que no constaba el embarazo de la joven en cuestion.

Que no constaba que hubiese tomado los pediluvios.

Que no constaba que hubiese tomado la conserva de ciruelas.

Que no se habia practicado la sangría, porque en el momento de abrir la vena fué sorprendido el facultativo por un brusco ataque que le obligó á dar por terminada la operacion sin verterse mas que un poco de sangre.

Que el cirujano de tercera clase habia dispuesto dichos remedios creyendo que se trataba de una retencion menstrual.

Y decia el señor juez que no era necesario para juzgar debidamente mas que el simple oficio!

Si la academia hubiese discurrido tan profundamente como S. S., hubiera contestado que el aborto era muy posible con un medicamento, que al fin tiene en su composicion algun drástico, esto es, alguna purga fuerte, y sobre todo con una sangría de pié, y hubiera caido tan en ridiculo como en la ocasion de los polvos.

La academia en vista de los autos resolvió lo que debia resolver, y siquiera para contes-

tar con dignidad al intempestivo é imprudente exabrupto del señor juez, tuvo á bien manifestarle que habia estado en su derecho pidiendo pormenores, y que la prueba mas elocuente de esa verdad estaba en el hecho mismo, presentado de un modo en el oficio, y de otro modo en los autos (1).

Creemos que la simple esposicion de esos tres casos prácticos podrá tomarse como poderoso argumento en contra de ese laconismo de los oficios dirigidos por algunos tribunales á las corporaciones científicas ó á los facultativos consultados. Para dar un dictámen cabal, es y será siempre indispensable darle con conocimiento de causa, y ese conocimiento jamás se adquirirá como es debido, sin ver los autos, sin tener por lo menos una relacion exacta y circunstanciada, no solamente de lo declarado por otros facultativos, sino por los interesados y los testigos.

Los facultativos no necesitan los autos para entrometerse en los juicios morales del hecho; los necesitan para formar sus juicios científicos, porque sus juicios no descansan esclusivamente en los hechos de significacion fisiológica, sino tambien en todos los demas.

Asi como el juez ó el tribunal para fallar con acierto no puede perdonar ninguna

(1) Dios nos libre de pensar mal; tampoco somos partidarios de la lógica del *post hoc ergo propter hoc*; pero ello es lo cierto que despues de esa ocurrencia se nos ha formado nada menos que una *causa criminal*, por haber cometido el inaudito desafuero de publicar en la *Facultad*, periódico científico, el dictámen que dió la academia sobre ese asunto, por estar la causa á que se referia en sumario. Hemos sido condenados á una paternal amonestacion para que no volvamos á cometer tan enorme crimen y al desembolso de unos cuatro mil realitos entre costas y defensa. Andaos con eso á hacer cosquillas en el paladar del amor propio de ciertas gentes.

circunstancia por leve que parezca, así también el profesor debe analizar todo pormenor para averiguar si encierra algo que se refiera á los hechos, á los datos de su incumbencia.

Esa copia de datos, esa abundancia de elementos de convicción, es materialmente imposible que la proporcione jamás un simple oficio, y no es para las disposiciones de todo curial el talento que reclama un buen extracto de los hechos, donde no falte nada, ni nada sobre.

Si la remision de los autos originales tiene inconvenientes, que los puede tener en efecto en muchos casos, nos parece que deberían los señores jueces disponer que se hiciese una descripción exacta de todas las circunstancias relativas al hecho judicial consignadas en el proceso, y se sacase una copia de los documentos facultativos que hubiesen ya recogido. Así los nuevos peritos, los que tan solo pueden juzgar por la relación que se les haga de los hechos, podrán al menos formarse una idea mas cabal de los mismos, y establecer su dictámen sobre mas sólidas bases.

Todo otro procedimiento no puede menos que producir deplorables resultados. Conflictos entre los profesores y el tribunal, si aquellos, conociendo su deber, se empeñan en no contestar á un simple oficio destituido de datos; ó bien dictámenes insuficientes, erróneos, evasivos, faltos á veces de fundamento, y siempre poco conducentes para la debida administracion de justicia, tales serán las consecuencias de la práctica que nos vemos en la precision de censurar.

Los tribunales que tengan interés en descubrir la verdad, en hacer resaltar siempre, como es debido, la inocencia y la culpa, deben considerar como un deber la claridad y la plenitud de datos suministrados á los

facultativos á quienes dirijan una consulta. No hay ninguna razon sólida para apoyar una conducta contraria; por lo menos confesamos que no sabemos verla.

Hemos tratado ese punto importantísimo en el terreno de la conveniencia, en el terreno de la razon, porque así cumplia y así bastaba á nuestro objeto. Nuestros lectores saben bien que en el terreno de la ley, que tratado como obligacion de los jueces, no nos hubiera faltado que decir, ni autores que citar, contra la práctica viciosa y funesta, de someter cuestiones médico-legales á los profesores y corporaciones científicas por medio de oficios pobres de datos, solo propios para adulterar la naturaleza de los hechos. Pero resueltos á no consignar en estos artículos mas que lo que consideremos indispensable, hemos querido prescindir de ese aspecto de la cuestion.

PEDRO MATA.

COMENTARIOS

Y OBSERVACIONES

A los principales artículos del nuevo Código Penal.

ARTICULO 221.

El que hiciera un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiera, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

Por el real decreto de 21 de Setiembre del año próximo pasado de 1848 ha quedado redactado este artículo (que fué uno de los reformados en su segundo párrafo) tal como lo acabamos de transcribir. Para que nues-

tros lectores se impongan mejor de las alteraciones hechas, trasladamos en seguida el párrafo antiguo.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle espedido, ó de la autoridad que lo espidiere.

Como se vé por el cotejo del párrafo antiguo con el actual, la variacion sufrida consiste solamente en haber añadido á la redaccion primitiva las palabras «ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.»

No es lo mismo falsificar un pasaporte, que hacer uso de un pasaporte falsificado ó de uno verdadero espedido á favor de otra persona. Del mismo modo, es mas culpable el que lo falsifica por dinero ó precio para que se sirva otro de él, que el que lo hace para sí y en circunstancias difíciles. Hay ocasiones, especialmente en épocas de trastornos y revueltas políticas, en que los hombres públicos tienen que valerse de un pasaporte falso para asegurar su libertad ó poner en salvo su vida, y este acto ocasionado por tan graves motivos atenúa considerablemente la criminalidad. Por eso no es nunca comparable este caso extremo con el del falsificador de oficio que tiene este medio de especular, y por eso se establece en el siguiente artículo 225 una mas pequeña pena al que hace uso de un pasaporte falso, ó de uno verdadero espedido á favor de otra persona.

ARTICULO 229.

El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

Tambien fué este artículo reformado por el real decreto de 21 de Setiembre de 1848.

Hé aquí como estaba anteriormente redactado:

El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de moneda, ó de los documentos de que se trata en los capítulos II y IV de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

La variacion hecha consiste: en vez de «falsificacion de que se trata en los capítulos II y IV de este título» se ha puesto «falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este libro.»

La fabricacion ó introduccion de cuños, sellos, marcas, etc. que puedan dedicarse á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, no es causa bastante para la aplicacion de la pena fijada por este artículo. Es necesario que estos útiles ó instrumentos sean «destinados conocidamente» á la falsificacion. Creemos por lo tanto, considerando el valor legal del adverbio *conocidamente*, que no bastará una simple sospecha ó presuncion de que tales instrumentos se destinan á la falsificacion, y que solo en los casos en que no quepa duda alguna que se destinan al fin mencionado, tendrá lugar lo dispuesto en este artículo 229.

ARTICULO 234.

El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

- 1.º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.
- 2.º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.
- 3.º Con la inferior en dos grados á la cor-

respondiente al delito imputado, si no hubiere recaído sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.

4.º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

El presente artículo es el primero del capítulo IV del libro segundo que trata del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosas.

La ley omite decir si, para que tengan lugar las penas que señala, es necesario que el falso testimonio se haya dado en favor ó en contra del acusado. Creerse debe, que solamente habla del que sea perjudicial al reo, por cuanto en el artículo 256 se trata de el dado á su favor.

El *falso testimonio* de que aquí se habla, es el prestado sobre un punto capital de la causa, y sin el cual, no hubiera sido impuesta pena al acusado. Cuando se dá sobre una parte secundaria, incidental y poco importante del proceso, se considera como un simple perjurio.

Nosotros hubiéramos deseado mas claridad en este artículo. En primer lugar, no hallamos en el Código una distinción entre el falso testimonio y el simple perjurio perspicua y terminante, á pesar de que sus autores no hayan querido confundirlos. En segundo lugar, no hubiera estado demas comprender en el primer párrafo, si el falso testimonio aquí castigado es el prestado sobre la esencia de la causa, ó nó. Según la letra de la ley, el testimonio falso será castigado cuando se dé *sobre delito grave y en causa criminal*.

No comprendemos como se ha de castigar con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes de que habla el número 4.º ¿Que quiere decir «cuando sean menores las señaladas en los nú-

meros precedentes?» Suponemos que las palabras *las señaladas* aludirán á las penas; pero entonces ¿cuando han de ser menores las penas señaladas en los números precedentes? Todas las penas que se señalan en los tres números anteriores son de relacion, esto es, tienen que arreglarse á un tipo dado que es la pena impuesta al acusado en el 1.º y 2º número, y la pena correspondiente al delito imputado en el 3.º De consiguiente, todas estas penas no son mayores ni menores, sino que serán segun sean las que les sirven de regla ó tipo, las cuales unas veces podrian ser de mas importancia, y otras de menos. O nosotros no alcanzamos la significacion de dichas palabras, ó dan al número 4.º del artículo un sentido incomprendible.

Por delitos graves se entiende segun el artículo 6.º los que la ley castiga con penas afflictivas; y por delitos menos graves los que reprime con penas correccionales.

ARTICULO 251.

Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni egercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion licita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

Hemos copiado este artículo por ser el primero y mas importante del título 6.º del libro segundo que trata de la vagancia y mendicidad. En él se dice que son vagos, los que no poseen bienes ó rentas, ni egercen habitualmente profesion arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion licita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia *aun cuando sean casados y con domicilio fijo*.

Antes del laconismo en la redaccion de las leyes, diremos de paso, que las palabras *empleo ó destino* son, en nuestro concepto, de igual significacion, y por consiguiente

nada se hubiera perdido con haber suprimido una de ellas, mayormente cuando despues se menciona la «ocupacion» que abraza todo lo que no pudiera decirse en cualquiera de las dos.

Por lo demas, terminantemente se declara, que ni el estar casados, ni el tener domicilio fijo, son causas suficientes para dejar de estar incluidos legalmente en la calificación de vagos.

Debe tenerse presente que por este artículo y por los que le siguen, ha quedado derogada la ley de 9 de Mayo de 1845 en los puntos que tocan, quedando en vigor todo lo demas.

Conviene advertir tambien que el procedimiento judicial que rige en esta materia, es el que se halla prescrito en los artículos 9 y siguientes de la citada ley de 9 de Mayo de 1845.

J. G. DE G.

Origen, progresos y ruina de las famosas órdenes religioso-militares, y de sus fueros y legislación.

ARTICULO PRIMERO.

INTRODUCCION.

Alrededor de Dios en su trono inmortal, multitud inmensa de ángeles, arcángeles y serafines, entonan con la melodía deliciosa é inarticulada de un encanto que conmueve á los mundos, las alabanzas debidas al Sér infinito, cuyo soplo trastorna al universo del uno al otro polo. Allí se miden los pueblos, los imperios y las generaciones con el compás incomprensible de lo infinito, y sobre lo presente y lo futuro, señala una mirada del Criador, los inmutables límites de lo que es y de lo que será. El andar de los siglos son partes del tiempo inconmesurables, porque las edades que nuestra pequeñez tanto abulta para nada son contadas;

donde el Eden, el Arca del Diluvio, el prodigio del Gólgota y el valle de Josafat, simbolizan la historia de todos los mundos, y con ella la cadena invisible de los grandes hechos que en tan clasificada é incomprensible nomenclatura, confunde y adultera el pedantismo de la ciencia humana. Esa falange de espíritus puros, que como emanaciones suyas, puras tambien, rodean á la Divinidad, son los centinelas vigilantes de la marcha social de todas las razas y de todas las nacionalidades.

Cuando se pronunció el tremendo *flat*, cuyo eco hizo estremecer al caos para producir la admirable y armoniosa naturaleza que nos asombra, dejó el Hacedor, como pedestal hasta la noche de los tiempos, un mundo de tinieblas señalado por la luz rojiza que en refracción tenebrosa sobre él arrojaban los cuerpos luminosos que adornan en lontananza los pórticos celestiales: y á este lugar de tinieblas arrojó Dios los temerarios ángeles y arcángeles que su impio orgullo, y cual si nada quedase por hacer, querian ocupar un lugar privilegiado y preferente en el cielo. Desde entonces en confusa amalgama, el mal, tan aterrador como las imponentes sombras del caos que son su morada, y el bien, emanación acrisolada de la Divinidad misma, y bajo el incomprensible patronato del misterio, dirijen en mortal y temible camino las sociedades y los individuos. Y por esto, ó un Eden, ó un Infierno, son los dos puntos que en la eternidad de las edades señala á la pobre vista del hombre el dedo de Dios.

La Europa, que aun no habia conocido en el siglo décimoquinto las resplandecientes ráfagas de una civilización compacta y poderosa, mereció una mirada cariñosa y protectora del Hacedor, y al momento sus querubines presentan ante toda la corte celestial

el gran libro del destino humano, que en signos de fuego señala el nacimiento y la muerte de todas las razas. Allí en dos ó tres emblemas magníficos se estudia el paraíso terrenal, cuna admirable del género humano, la civilización oriental sostenida unos cuantos siglos por dos ó tres nacionalidades y algunas generaciones; á la Grecia trastornando esa civilización misma para enseñarla á los romanos; y finalmente, á estos últimos creando en el Occidente las causas que habian de producir nuestro siglo y nuestra época, y con ella esta civilización, mas positiva y estensa al menos que la oriental. Solo, pues, se vé hasta ahora el desarrollo del oriente y del occidente, porque sobre los polos parece que está el fin de los siglos. Y en medio de todo, cual un parentésis sublime que ilustra tantos hechos, estan la serpiente del Paraíso, Cain y Abel, Abraham, el Diluvio, Moisés, los patriarcas, los profetas, el Hijo de Dios, los preceptos del Decálogo y las parábolas del Evangelio, y últimamente el ángel del Apocalipsis que llama á juicio final las cenizas de lo pasado.—El querubín con sus ojos resplandecientes de fuego, mira á la Europa, y el gran demiurgo señala á la España como la palanca de toda la civilización occidental.

Efectivamente, la Europa en el siglo décimoquinto necesitaba un nuevo hecho, que comunicando su poderoso impulso á la civilización creada por las invasiones bárbaras y el genio del cristianismo, realizase las altas miras providenciales en beneficio del universo.—Desde que envuelto en la zarza ardiente del Sinaí, se dignó el Eterno, comunicar sus mandamientos y sus preceptos al pueblo escogido, para que sirviesen de fanal al mundo en la lóbrega noche de los siglos; desde entonces apareció hácia occidente una

estrella de gloria para el porvenir de los pueblos. Esta estrella era la península Ibérica, la nación de las maravillas y de los prodigios, que tanto encanto y tanta elegancia prestó á la poesía griega para pintar las seductoras costumbres de la edad de Oro.—Mas adelante, al tiempo que el oriente muribundo legó á las edades como emblema de su glorioso poderío, la historia mágica y sorprendente del genio inmenso de Alejandro, y el occidente empezó á temblar espantado por el águila romana y las naves cartaginesas, en la Península se trabó la lucha, y el esfuerzo de este gran pueblo dió el cetro del universo al romano, sin embargo de haberle disputado siempre con gloria y por largo tiempo su ambiciosa dominación. Verificadas las invasiones bárbaras, la raza mas valiente y vigorosa se establece en la península, y formándose en su consecuencia de conquistadores y conquistados un solo pueblo, se hizo respetable y temible. Cuando la Iglesia Católica, amenazada del cisma y de la herejía, se reunió en el primer concilio general, un obispo español mereció el extraordinario y distinguido homenaje de presidirle; y como sus luces y sus consejos fueron los que imprimieron el carácter litúrgico y dogmático que salvó al catolicismo, este hecho inmenso se debe en mucha parte á la Iglesia española. La herejía Arriana, tan temible y poderosa, no desapareció hasta que los españoles la abandonaron abjurándola; y despues que el cristianismo, apenas recobrado de tanta fatiga y de tanto combate, empezaba en medio de mil errores y desafueros á consolidar su doctrina y á ejercer su humanitario protectorado, el hijo de Ismael, de este esclavo descendiente de la sierva Agar, concubina de su señor Abraham, se presenta en el desierto, y fingiéndose inspirado de Dios, predica con su cor-

vo alfanje el esterminio de los hombres que no crean sus metáforas ó que no adoren sus misterios. La Europa tembló, y los tronos cristianos bamboleándose sobre sus cimientos, pidieron proteccion y amparo á la Providencia. España, invadida por tan fieras y vencedoras cohortes, sostuvo una lucha de siete siglos con los hijos del profeta, no solamente para salvar su nacionalidad, su religion y su independencia, sino para salvar tambien á la Europa entera del ignorante imperio de la media luna: quien la combatia era todo el poder de oriente, y asi es que se sucedian sin tregua unas legiones á otras para sojuzgar á los bravos Iberos. Por otra parte, si el islamismo hubiese quedado dueño de la península, dominando por consiguiente los mejores puertos del Occéano y del Mediterráneo, y al mismo tiempo sobre las elevadas cimas del Pirineo, el occidente estaria aun tal vez muy atrasado.—Reflexiónese que hasta este siglo, ha sufrido la poderosa cristiandad, la ignominiosa superioridad de la piratería argelina, y respóndase con franqueza, si pacíficos dueños los árabes de toda la península, se habrían podido verificar las cruzadas á pesar de los ponderados triunfos de Carlos Martel, ni llegado tampoco la civilización á la altura en que se encuentra.—Pero no es esto todo; aprovechándose los llamados hijos del profeta de las disidencias entre los dos grandes príncipes de la cristiandad, que eran el rey de Francia Francisco I, y el poderoso Carlos I de España, se atreven á invadir la Europa acaudillados por Soliman, y el monarca español le busca en el campo de batalla al frente de sus bravos é invencibles subditos, y el mahometano huye cobarde y amedrentado; y últimamente, en Lepanto el genio español salvó de nuevo á la cristiandad.—Dos razas se disputaban el dominio y superioridad europea, que fueron

la española y la francesa; pero la primera, que dominó en Alemania, en los Países-Bajos, y en lo principal de Italia, dió las batallas de Cirinola, Pavia y S. Quintin; y como consecuencia de ellas, recibió de la Francia vencida, de la Francia humillada en tiempo de la liga, una embajada reclamando su proteccion y su mando.—La Alemania, la Italia, la Francia y la Inglaterra, buscaban en la península las luces y los conocimientos en todos los ramos del saber humano, y el catolicismo mismo, esa antorcha salvadora del universo, necesitó el amparo español, sin embargo de que este supo tambien enfrenar la ambicion sacerdotal, tomando gloriosamente por asalto la capital del mundo católico. En la moderna lucha social y política que agita nuestra edad, hasta que la España se establezca y se constituya definitivamente, ni cesara el combate ni quedara resuelta la cuestion de principios. Por esto Napoleon, que sojuzgó á la Europa, vió con espanto á la gloriosa sublevacion española despreciar su poder con un heroismo sin ejemplo, para proporcionar á la libertad y á los tronos su triunfo. Digo á la libertad y á los tronos, porque cualquiera que sea el mérito ó los talentos de Bonaparte, en último resultado él no aspiró á otra cosa que á ser el Carlo-Magno moderno. ¿Qué inspiraciones fecundas debió el desarrollo social de Europa á la dominacion napoleónica? ¿Dónde están las necesarias medicinas que entonces como ahora reclaman las graves dolencias del cuerpo social? Combates, sangre, destruccion, llanto, luto y orfandad. A Europa la salvará el genio, y no la espada ni el cañon, y este genio será el del pueblo español, porque su glorioso prestigio, su carácter firme y emprendedor, y sobre todo la ley del destino moderno se lo prescribe y se lo manda.

En el gran libro de los siglos hemos dicho señaló Dios al pueblo español, y en el instante el averno conmovido, reuniendo en concejo á todos los espíritus infernales, se prepara espantado á una resistencia furiosa. Castilla, esta tierra privilegiada y de tan glorioso é inmarcesible renombre, se encontraba sin heredero al cetro, y el genio del mal, aprovechándose del estado misero de un príncipe impotente, sujérole la idea de llamar al trono de los Fernandos y Recaredos á la hija del pecado. El instinto Ibero designa con un nombre de infamia á la presunta heredera, apellidándola la Beltraneja, y desde este momento se pudo presentir fácilmente la derrota infalible de Belial y de su cohorte.—Allá en el fondo incommensurable del estrellado azul del cielo, el ojo de Dios miraba impasible los esfuerzos impotentes de Luzbel, y señalando á Castilla como punto imperceptible del globo, ordena á sus arcángeles la protejan, mientras que él, elevando un poco su vista, la fija imperturbable sobre Motezuma y los Incas, que aterrados creen desde aquel instante haber visto en su oriente señales infalibles de grandes y temibles novedades en los dilatados países que imperan. El infierno que divisa y percibe esto mismo, brama furioso, porque en aquellos pueblos de perdición, de crimen é ignorancia afrentosa, tiene él hace siglos un dominio casi indisputable. Empero si esas tinieblas tenebrosas, pedestal de lo infinito, deben desaparecer segun las miras providenciales para que se consumen las edades, á mediados del siglo décimoquinto, debían desaparecer igualmente, el embrutecimiento y el delito de naciones ignoradas, para que la luz, disipando y venciendo á la oscuridad, preparen en el universo todo el reinado del justo en los mundos, y con él, y tal vez antes que él, una civilizacion per-

fecta y admirable. Si, si, está escrito que la raza humana llegará á su perfeccion, y cualquiera que compare este mundo sin esclavos necesarios, y de establecimientos benéficos, este mundo, en el que así la impetrada y religiosa, predicán á porfia y con ciega emulacion, filantropia y fraternidad; con aquel mundo que hasta Constantino legalizó una clase de hombres cual si fuesen bestias, porque su civilizacion imprimia ese sello espantoso de reprobacion á la pobreza; cualquiera, pues, que compare unos y otros tiempos, verá que al través de mil errores y aun crímenes, la civilizacion nuestra, merced al sacrificio de un Dios humanado, es ventajosamente mil veces y mas honrosa al género humano que la antigua.

Castilla, que arrojó al islamismo de la península, proclamó ante la Europa absorta su gran monarquía esencialmente católica, y despues de vencer en Italia, para asegurarse la primacia continental que de derecho le corresponde, descubre amparando al genio de Colon un nuevo mundo. Entonces se vió, digámoslo así, palpablemente al dedo de Dios, colocar el trono de España al frente de la grandeza, la prosperidad y el porvenir de la civilizacion general. Roma en sus grandes luchas recibió ó el auxilio ó la reprobacion española, como el único refugio en sus aflicciones y el gran amparo con que contaba. Las dos revoluciones francesas de este siglo, es verdad que han comovido la Europa; pero desde que España se lanzó en la que aun no ha consumado, el mundo se agita, y así la libertad como la monarquía, como la religion misma, buscan afanosas un puerto de salvacion que las acoja contra las amenazadoras contingencias de lo futuro.—La revolucion de 1830 en Francia, que tuvo al parecer por objeto el triunfo de una mo-

narquia popular, para desarrollar el inquieto espíritu del siglo en las dos penínsulas, se vió comprimida y maniatada, digámoslo así, por la astuta diplomacia europea; y el endemoniado genio de Maquiabelo inspiró á los gabinetes y hasta á los partidos mas patrióticos. Y España en su nueva época, en su nueva carrera de revolucion, ha trastornado siempre y trastorna aun las relaciones internacionales de las principales potencias.

Tremolado por la cancillería austriaca el principio de resistencia y de *statu quo* contra toda innovacion, ha buscado para sostenerle y para entronizarle las alianzas de cualquier poder; y con tales intenciones diplomáticas, á la vez que combatia la legitimidad de doña Isabel II, se aliaba con Luis Felipe en todas las cuestiones políticas. La Europa constitucional casi debe al ilustre príncipe de Meternich la famosa creacion de los partidos moderados. Este príncipe, campeón apasionado del absolutismo como austriaco y no de otro modo, transijía y aun se apoyaba en alianzas de cualquier género en Europa, siempre que ellas le proporcionasen elementos de superioridad para contrarrestar otra influencia, ó motivos de engrandecimiento y seguridad para su país. Y por esta causa obraba en Suiza, por ejemplo, de acuerdo con Mr. Guizot, mientras que aspiraba por medio de Roma á dirigir la opinion realista de Europa. La Inglaterra y la Rusia, libres de ciertos compromisos por su posicion topográfica, y por el desarrollo inmenso de su poderio en vastas regiones, seguian con desconfianza y con cierto miramiento diplomático la política austriaca; y en este estado, el célebre é ilustrado canciller de Viena, contento y satisfecho con sus difíciles y encontradas posiciones de París y de Roma, y favoreciendo en los estados constitucionales, y sosteniendo á los parti-

dos denominados conservadores como elementos de transicion y sosten para ulteriores miras, pero sin resolver nada, ni aun rejuvenecer sus antiguas creencias, preparó á la Europa contra sus intenciones puras y rectas seguramente, el desquiciamiento que todos presenciarnos. En cada siglo las ideas reinantes son las que han dirigido á los gobiernos, y han sido sabios los que han sabido dejarse dirigir. El que proclama contra un principio, contra una teoría dominante, contra un partido poderoso, el fuego y el hierro sin mas exámen, ó exige una sumision ciega y pasiva, ni conoce el corazon humano, ni aspira á triunfar.

La cuestion española es la que ha colocado á Francia y Austria en una difícil y complicada situacion, siendo á la vez ahora como siempre, el instrumento especial de que se ha servido la Providencia para trastornar y desvanecer los cálculos egoistas de una ciega ambicion y de un interés antojadizo. Gregorio XVI sostuvo en esta cuestion al Austria, lejos de haber sido sostenido por ella, porque clara y notoriamente adoptó un partido: pero este mismo Sumo Pontífice se veia con dolor espuesto á todo género de azares y de conflictos, cuando los intereses, no de Roma, sino los de la Iglesia de Dios, exigian una intervencion positiva y eficaz en Francia, en Italia, en el Norte, ó en Oriente. Siempre que esta necesidad existia, la cancillería de Viena todo lo veia, todo lo entendia de un modo puramente austriaco; y el sucesor de S. Pedro, que en su calidad de tal no reconoce otra nacionalidad que la del universo, solo y aislado confiaba á Dios sus pesares y sus amarguras. El Austria no queria al parecer á Roma sino como su punto de apoyo para comprimir y sujetar el espíritu italiano. En los gloriosos tiempos en que la España con su inven-

cible brazo protegia la Iglesia divina, lo hacia y lo hizo siempre por un interés religioso y en obsequio sincero y positivo al catolicismo. Y es bien seguro que si en esta época la Santa Sede hubiera encontrado una proteccion semejante, la situacion de Italia no seria la que es. *(Se continuará.)*

J. MANRESA Y SANCHEZ.

ADMINISTRACION.

Sobre la necesidad de reorganizar bajo nuevas bases la escuela especial de Administracion que en 1812 se creó en esta Corte.

I.

La necesidad de difundir los estudios entre los individuos que intervienen en los diferentes y variados ramos de la Gobernacion del Estado, desde el simple secretario de Ayuntamiento hasta el mas elevado funcionario público, ha sido siempre y por todos reconocida, y muy especialmente en la época contemporánea, en la que tan rápidos progresos ha hecho la ciencia administrativa, que por lo útil y por lo nueva ha venido á ser la ciencia de moda. A la verdad son tantas las obras, ya generales, ya especiales, que sobre la teoria de la administracion y sobre el derecho administrativo de un Estado determinado han salido á luz, durante los últimos cincuenta años, en los paises de Europa que nos preceden en la carrera de la civilizacion, y tantas las publicaciones periódicas consagradas al examen polémico de las cuestiones de actualidad que en la esfera del gobierno de cada Estado se agitan, que seria preciso escribir un grueso volumen para dar solo cuenta de sus titulos, copiándolos al efecto de las bibliografias extranjeras. No entra en nuestro plan, ni lo consienten tampoco las estrechas dimensiones de un periódico, dar una idea detallada del sistema que ha presidido en la confeccion de esas obras, ni examinar las doctrinas que en ellas se desenvuelven: esto seria mas propio de un trabajo especial y separado. Bastenos por ahora decir que los estadistas y gobiernos de otros paises se han apresurado á porfia en hacer progresar esta ciencia, los unos cultivándola en el campo de la especulativa, y los otros convirtiendo sus maximas en leyes é instituciones

políticas á fin de que en la práctica, verdadero crisol de las concepciones científicas, se purifiquen y descubran los errores que contengan.

En ninguna parte eran mas necesarios y útiles esta clase de estudios que en España, cuya legislacion administrativa, al principiarse el reinado de Doña Isabel II, era un verdadero caos, un monstruoso conjunto de disposiciones incoherentes y contradictorias, dictadas en distintas épocas, y á cuya sombra habian crecido y arraigádose añejas preocupaciones é inveterados abusos. Gobernadas muchas de nuestras antiguas provincias, llamadas entonces reinos, por sus fueros especiales, cada una tenia su sistema de gobierno, su administracion, su organizacion judicial, sus leyes civiles, sus usos, sus costumbres en nada conformes con las de las otras. La accion del gobierno central obraba sobre ellas muy débilmente y no sin verse á cada paso embarazada por los obstáculos que la oponian las preocupaciones locales, obstáculos que la dejaban reducida á la nulidad y á la impotencia. Inútil era entonces, cuando no peligroso, intentar corregir algun abuso, introducir alguna reforma: habia que abandonar tan patriótico pensamiento, habia que ceder y doblegarse ante la imponente actitud que tomaban el privilegio y la rutina, cubierta esta con la capa de antiguos y venerandos usos. Empero era necesario que desapareciese este sistema por medio de una urgente y radical reforma; era necesario llevar la cohesion á las partes dispersas y disueltas; era necesario que la nacion, ganando en uniformidad legislativa, acreciese en grandeza y robustez política; era necesario, en fin, introducir la luz en el caos y dar la conveniente unidad y ventajoso impulso á la accion administrativa.

Asi lo comprendieron nuestros legisladores de 1812 y de 1820 á 1825. Asi lo comprendió tambien el celoso y consumado estadista D. Javier de Burgos, quien habiendo sido llamado en 1832 á los consejos de la Corona propuso la creacion de un nuevo ministerio denominado de Fomento, con el fin de realizar las esperanzas, tantas veces defraudadas, de reforma. A él se debe tambien la encomienda Instruccion de Subdelegados de fomento (hoy Gefes políticos) de 30 de noviembre de 1835, modelo de esposicion y de crítica y elegante compendio de administracion pública; cuyo trabajo no podrá menos de ser

leído con agrado é interés, aun hoy día, por los que se dediquen con fe al servicio del Estado en cualquiera de los ramos que comprende.

No contento con esto el señor Burgos, y convencido (1), por otra parte, de que el medio mas seguro de acelerar la participacion de los beneficios que se preparaban á los pueblos con leyes administrativas bien meditadas era hacerlas preceder de la popular instruccion, pues que sin ella pudieran muy bien los errores consagrados por la ignorancia y por el hábito retardar y aun destruir los saludables efectos que de ellas se esperaban, aconsejó á S. M. la fundacion de un periódico denominado *Diario de la Administracion*, cuya suscripcion al principio se hizo obligatoria para los pueblos de 500 vecinos arriba, estendiéndose despues (2) hasta los de 200, por la consideracion de que la instruccion suele ser menor á proporcion que los pueblos son mas reducidos, y de consiguiente mas necesario que el Gobierno la haga cundir en estos directamente; cuyo periódico, en tiempo del señor Moscoso de Altamira, cambió su título primitivo en el de *Anales administrativos* en virtud de la Real orden de 16 de agosto de 1834, por la cual se mandó que se insertáran en él las sesiones de córtes; la parte oficial de dicho ministerio, llamado entonces de lo Interior, y la que remitieran las demas secretarias del despacho; una noticia de los adelantamientos en los diferentes ramos de la administracion pública con arreglo á las comunicaciones de los gobernadores civiles y demas autoridades de las provincias; las de las mejoras de agricultura, artes y comercio en los paises extranjeros; *los principios de la ciencia de la administracion, tan importantes para la felicidad de los pueblos, como desgraciadamente poco conocidos hasta entonces en nuestra España* (3); los progresos en las ciencias, con especialidad en las de aplicacion, asi en nuestro pais como en los extranjeros; artículos de politica y relacion de sucesos militares. Mas no les es dado á las publicaciones científicas tener largos días de vida en las épocas de turbulen-

cias y trastornos como la que entonces tan crudamente se iba inaugurando; así es que murió esta de que venimos hablando á mediados del año siguiente, dejando con su muerte privada á la Administracion de un periódico que, ademas de servir de órgano oficial, ilustrase á los gefes políticos y demas funcionarios públicos, á fin de que pudieran secundar con mas acierto y prontitud las benéficas miras del gobierno de S. M.

Mal podia tratarse en los años sucesivos de propagar esta clase de conocimientos por medio de la prensa oficial, cuya primera tentativa tan mal éxito habia alcanzado, ni tampoco por medio del profesorado de la carrera de jurisprudencia, sometida entonces á un plan de estudios debido á personas poca amigas de la enseñanza del derecho político y administrativo, y cuya reforma radical, aunque deseada, era difícil, sino imposible, que se realizara; cuando la guerra civil absorbía esclusivamente la atencion del Gobierno y de la nacion, y cuando los partidos que escalaban el poder á impulsos de los motines veíanse subyugados por la ley fatalista de las peripecias políticas sin tener apenas tiempo para conservarse en él. No son tampoco los hombres científicos los que mas figuran en esas épocas, en las cuales mas que saber se necesita audacia. Los hombres de mérito y de talento debian, pues, quedar arrinconados y postergados ante la ambicion impaciente é insaciable de los hombres audaces y resueltos, que sobrenadan en las tempestades revolucionarias, y ante las exigencias del fanatismo político, generador del proselitismo de partido; toda vez que solo de estos hombres podia esperarse el celo ardiente y cooperacion frenética que lleva á defender cualquiera causa, por mala que sea, hasta el último trance: exigir entonces otros títulos de mas valia para obtener los cargos públicos hubiera sido exigir un imposible; hubiera sido exigir la abnegacion y el heroismo de la generalidad de los hombres, cuando no es sino patrimonio de muy pocos.

Sin embargo, preciso es confesar que, aun á pesar de las circunstancias azarosas de la España en la mencionada época; aun á pesar del poco estímulo y ninguna recompensa que entonces encontraba el mérito y la aplicacion; y aun á pesar tambien de la general indolencia que nos desvia de las especulaciones científicas y nos hace mostrarnos apegados á las prácticas de la ru-

(1) Real decreto de 23 de Octubre y real orden de 20 de Noviembre de 1833.

(2) Real orden de 20 de Noviembre citada.

(3) Palabras de la real orden de 16 de Agosto citada.

tina, no faltaron hombres, aunque en número por desgracia muy reducido, que al ver el movimiento progresivo de la ciencia en Europa, se dedicaron por pura afición á estos estudios y trataron después de propagarlos y generalizarlos entre nosotros, ya publicando el fruto de sus vigilias, ya traduciendo al castellano las obras que mas boga habian alcanzado en otros países. No bien se inauguró el movimiento reformador entre nosotros al principio de esta tercera época constitucional, cuando al momento se dieron á luz varias obras de administración: tales fueron el *Compendio de los principios de la Administración* de Mr. Bonnin, publicado en 1834 por D. J. M. Saavedra; la *Filosofía política*, ó sea *Elementos de la ciencia de Gobierno y administración* de Mr. Bourboq Leblanc, publicada también en el mismo año; el *Curso del derecho administrativo francés* de Mr. Gaudillot, en 1855; los *Estudios prácticos de administración* de Don Francisco Agustín Silvela, en 1858; los *Elementos de derecho político y administrativo* de Mr. Macarell en el mismo año. Estas son las únicas obras generales, según nuestras noticias, que se han publicado en España hasta 1842. Vieron también la luz pública durante el mencionado período muchos tratados, memorias, opúsculos, revistas, folletos y artículos de periódicos en que se trataban uno ó varios puntos de la ciencia administrativa, debidos á muchas de nuestras notabilidades políticas y literarias, como son los señores Lista, Donoso Córtes, Bordiu, Gil de Zárate, marqueses de Valgornera y de Pontejos, Pidal, Moron y muchos otros que no recordamos en este momento (1). También hubo órganos especiales para determinado ramo de la administración, como el antiguo *Boletín de Instrucción pública*, los *Anales de minas* y algun otro. Como se vé carecíamos entonces de unos verdaderos *Elementos del derecho administrativo español* que sirvieran de guía al empleado público para no perderse en el intrincado laberinto de nuestras innumerables leyes y reglamentos administrativos en parte vigentes, en parte

derogados y en parte en desuso, y desparramados en la farraginoso colección de decretos.

Empero ¿quien habia de emprender semejante obra, sin estar antes seguro de su buen éxito? ¿Y como podia abrigarse la esperanza de obtenerlo, cuando cambiábamos de instituciones administrativas con la misma rapidez que de instituciones políticas, cuando el furor reglamentario de nuestros ministros de un día, verdaderos meteoros políticos, no perdonaba momento para atestar la Gaceta oficial con disposiciones legales, condenadas á morir al día siguiente, sin que los pueblos llegasen á saborear y palpar el fruto de tantos ensayos de reforma, ensayos que mas bien parecían destinados á servir de mero comprobante de los buenos deseos, cuando no de la vanidad reformista, de los que habian conseguido ocupar el llamado lecho de espinas? Con semejante sistema claro está que nadie habia de tratar de emprender un trabajo que, además de ser incompleto á los pocos meses de publicado, reclamaba desembolsos considerables sin esperanza de reintegro, toda vez que ese trabajo no seria leído sino por un corto número de amantes de la ciencia, mientras no se exigiere mas títulos para los ascensos en la carrera administrativa que el del compadrazgo político.

Era indispensable, sin embargo, que el Gobierno, tan pronto como se encontrara en una situación desahogada, se ocupara de este asunto. Encargado el gobierno del poder ejecutivo, y careciendo del atributo de la omnipresencia, reservado esclusivamente á la divinidad, le es forzoso valerse de infinidad de agentes, los que diseminados por los pueblos de la monarquía y penetrados de las miras que le animan, puedan secundarle con acierto y auxiliarle con eficacia en la ejecución de las leyes. Pero el auxilio de los agentes subalternos tiene que ser empirico, casi automático, cuando no está apoyado en una sólida instrucción de los negocios de Estado, en un conocimiento profundo de las diversas relaciones que existen entre el Gobierno y sus administrados, entre el ciudadano y la sociedad. Sabido es también que al ponerse en ejecución una ley ó un reglamento se tocan dificultades y obstáculos de localidad que no pudieron preverse de antemano por el Gobierno, dificultades y obstáculos fáciles de orillar, cuando los funcionarios públicos conocen perfectamente el lleno de sus deberes. Por otra

(1) Quien desee adquirir una noticia bibliográfica de todos los trabajos parciales consulte la obra del señor Silvela, antes citada.

parte, el Gobierno, como encargado además de proveer á las necesidades nacientes de la sociedad, de formular los proyectos de ley, necesita, para que estos sean perfectos y satisfagan todas las exigencias legítimas, reunir datos y adquirir noticias que únicamente pueden y deben facilitarle sus subalternos, quienes se verían embarazados para recogerlas, ó al menos no lo harían con la premura y exactitud convenientes, si ignorasen hasta las nociones más elementales de la estadística.

Ya en tiempo de los señores Torre Sclanot y Gomez de la Serna, ministro el primero y subsecretario el segundo del ministerio de la Gobernación, se pensó en dar impulso á los estudios administrativos. En efecto, al darse nueva organización á la carrera de jurisprudencia por decreto de 1.º de octubre de 1842 se introdujo en ella la enseñanza del derecho administrativo, siguiendo el ejemplo que nos ofrecía la nación vecina; medida á la verdad acertada y que hacia tiempo que se estaba reclamando, porque además de ser los abogados los que defienden á los particulares en las contiendas que tienen estos con la administración, son también los que ocupan muchos destinos públicos y los que representan, en general, á la nación en el parlamento; siendo por consiguiente indudable la necesidad de iniciarlos en una ciencia cuyos principios habían de utilizar en el ejercicio de su profesión ó en su carrera política. Estas consideraciones no podían escaparse al laborioso é ilustrado señor Gomez de la Serna, profesor que había sido antes de la facultad de jurisprudencia en la universidad de esta corte y autor además de unas interesantes *Instituciones del derecho administrativo español* que más tarde vieron la luz pública, y en cuya formación se había venido ocupando desde 1840, según manifiesta en su prólogo: lo cual hace que la miremos como al verdadero autor de dicha mejora. Pero este primer paso no bastaba para formar un plantel de buenos administradores; porque comprendiéndose en el tercer año de la carrera tres asignaturas distintas, á saber, los Elementos de derecho penal, de procedimientos y de derecho administrativo, solo se destinaban para la enseñanza de esta última asignatura los dos postreros meses del curso, enseñanza que por carecerse de una obra elemental española, tenía que limitarse á dar á los alumnos una idea de nuestras principales le-

yes administrativas, según se previno en las Instrucciones-reglamento que para la ejecución de dicho decreto orgánico se publicaron: y también porque, no siendo solo los abogados los que entraban á desempeñar cargos públicos, sino que igualmente eran admitidos los que no habían seguido carrera alguna literaria, se hacia indispensable crear una carrera especial de administración, en la que los unos adquiriesen los conocimientos de que carecían absolutamente, y los otros ampliaran los ya adquiridos en su educación universitaria, y sin los cuales no pudieran desempeñar cargos importantes en la administración pública. Adoptando el pensamiento de exigir á todos los pretendientes estudios previos, se conseguían, además de las ventajas que llevamos enumeradas en el curso de este artículo, las de cerrar la entrada á la ignorancia para muchos destinos públicos, alentar la inteligencia y la aplicación, impedir que nazcan esperanzas que solo para desgracia del país pueden realizarse, y establecer de una vez para siempre el principio que para administrar es indispensable conocer la administración: tales fueron los fundamentos que adujo el Gobierno en el preámbulo del decreto de 29 de Diciembre del mismo año, estableciendo en Madrid una escuela especial de Administración.

Conforme al mencionado decreto y al reglamento que para su ejecución se publicó en 31 del indicado Diciembre, esta nueva carrera se cursaba en dos años académicos, en el primero de los cuales había que estudiar Elementos de derecho político, de derecho internacional y de economía política, debiendo emplearse tres meses en cada una de las referidas asignaturas, y en el segundo Principios de la Administración y del derecho administrativo. Preveniase por el artículo tercero del referido decreto orgánico que desde 1.º de Enero de 1845 los que de nuevo entraran en la carrera de la administración habían de acreditar su suficiencia en dichas materias; cuya disposición no comprendía á los gefes de provincia. El estudio de las asignaturas de la escuela podía hacerse simultáneamente con el de las facultades mayores. Concedióse también el derecho de matricularse desde luego en el segundo año de la carrera, tanto á los que entonces ocupaban destinos públicos como á los estudiantes de jurisprudencia que hubiesen ya

cursado las materias del primero. Dispúsose asimismo que las lecciones fueran por la noche á fin de que pudieran asistir los empleados en los diferentes ramos de la Administracion, á quienes habia de servir este estudio de mérito positivo para sus respectivos ascensos. Los derechos de matricula se fijaron en 100 rs. Determinóse igualmente que, ademas de los exámenes de curso, se sufriera otro general definitivo para obtener la certificacion que habilitara para entablar las pretensiones de destinos. En la disposicion 11.^a del precitado reglamento se mandó que los que, por no hallarse avecindados en Madrid, ó en cualquiera otro punto en que en lo sucesivo se estableciese una escuela de Administracion, no asistiesen á las cátedras de la misma, pudieran sujetarse al examen definitivo de habilitacion, satisfaciendo previamente por este concepto la cantidad de 320 rs. Finalmente, por real orden de 5 de julio del siguiente año se estableció la forma en que habian de verificarse los exámenes de la carrera; advirtiendo únicamente sobre esto que el definitivo de habilitacion, celebrado ante la junta calificadora, compuesta de los dos catedráticos de la escuela y el que lo era de economía política de la universidad de esta corte, consistia en hora y media de preguntas y observaciones sobre todas las asignaturas de la misma, sin que pudieran los que fuesen reprobados en dicho examen ser admitidos á nuevo ejercicio hasta pasados seis meses desde la primera reprobacion.

Poco despues y siendo ya ministro del ramo el señor Caballero, se publicó otra real orden (1) reformando en parte el decreto y reglamento de 29 y 31 de Diciembre del año anterior, á fin de corregir los defectos y llenar los vacios que se notaban. A la verdad, era extraño que al crear dicha escuela especial no se hubiera exigido á los que en ella se matriculasen alguna garantia de idoneidad para dedicarse con fruto al estudio de las graves y variadas materias que allí se explicaban, lo cual podia acarrear males de importancia. Notábase tambien que la época de la apertura de la escuela no guardaba la armonia conveniente con la marcada para la de las universidades, siguiéndose de aqui que los alumnos de estas no podian aprovecharse de las lecciones de

aquella sin anticipar demasiado su viaje á esta corte con notorio perjuicio de sus intereses. A fin de orillar estos inconvenientes se señalaron para la apertura de la escuela y conclusion de curso las mismas épocas que las establecidas para la carrera de jurisprudencia. Dispúsose tambien que no se incluyesen en la matricula de la escuela como nuevos alumnos á los que no justificasen previamente tener ganados tres años de filosofia en universidad, instituto ó colegio incorporado á universidad; exceptuándose únicamente de esta disposicion á los que tenian la calidad de empleados públicos en 29 de Diciembre de 1842, á los cuales, como queda dicho ya, se dispensó el estudio del año primero de carrera; pero los empleados que no se habian matriculado en el curso anterior, debian hacerlo, si intentaban estudiarla, en el primero de ella, y cursar los dos de que constaba para poder obtener la habilitacion. Tambien á los estudiantes de jurisprudencia se les conservó la dispensa de estudiar el primer año de Administracion que les concedió la disposicion 15.^a de la citada real orden de 31 de Diciembre.

Empero sin duda estaba escrito que esta reforma no llegaria á ejecutarse por mucho tiempo; que esta reforma, á semejanza de tantas otras iria, apenas nacida, á descansar tranquila en nuestro panteon legislativo, la coleccion de decretos. Ya fuese efecto de los cambios políticos que ocurrieron en aquel año, ya fuese porque los hombres que entraron de nuevo á ocupar el poder no creyeron conveniente por entonces el establecimiento de la escuela especial de Administracion, ello es lo cierto que no llegó á verificarse su apertura en el inmediato Noviembre. Verdad es tambien que ni en la Gaceta oficial, ni en los tomos de decretos, hemos encontrado real orden alguna suprimiéndola; mas no podemos dudar sin embargo, que el Gobierno la daba ya por muerta y no pensaba en su restablecimiento, toda vez que en el plan general de estudios, publicado en 17 de Setiembre de 1843, no se incluyó entre las escuelas especiales de que habla el título 14 del mismo, la de la Administracion: creyendo sin duda el Gobierno que habia hecho lo suficiente con prevenir que en el quinto año de jurisprudencia se estudiase, ademas de los *códigos civiles españoles, código de comercio y materia criminal, el derecho político y adminis-*

(1) Real orden de 29 de Agosto de 1843.

trativo. No se consiguió tampoco adelanto alguno bajo este concepto en la reforma de dicho plan de 8 de Junio de 1847, vigente en la actualidad. En esta reforma la enseñanza del derecho público y administrativo español no ha alcanzado mayor ensanche, ni mas amplitud: no ha hecho mas que cambiar de lugar, tocándole ir, en este nuevo baraje de asignaturas, al sétimo año de la carrera, y siendo sus nuevas compañeras la *teoría del procedimiento y la práctica forense*.

Empero ya hemos dicho al hablar del arreglo que en 1842 se hizo en la carrera de jurisprudencia, que esto no basta para formar buenos administradores. Bastaría acaso, si el licenciado en jurisprudencia se limitara al ejercicio de su profesión; pero no mientras aspire al desempeño de cargos públicos. Mucho menos puede bastar, mientras se continúen empleando como hasta aqui personas que no han saludado siquiera la jurisprudencia, ni agarrado en sus manos un tomo de decretos. Y no se crea que abogamos porque solo sean admitidos á los cargos públicos los que hayan seguido dicha carrera; estamos muy lejos de pedir esta especie de monopolio en favor de los abogados. A la verdad, estudiando estos muchas materias que no tienen un enlace íntimo, una relacion necesaria con la Administración general, sería infundado é injusto, por lo inútil, exigir el estudio obligado de esas materias á todos los aspirantes á destinos, toda vez que no habian de poner jamás en práctica esos conocimientos como simples agentes administrativos.

Siendo, pues, tan incompleta hoy dia, como llevamos demostrado, la enseñanza del derecho administrativo en España, hay una necesidad urgente de reformarla, volviendo á restablecer, aunque bajo nuevas bases, la escuela especial de Administración, en la cual se dé á esta clase de conocimientos tan útiles para la gobernacion del estado toda la amplitud y toda la uniformidad apetecibles. Hoy que en la Europa, nueva babel bajo el punto de vista de las ideas, reina una completa anarquía asi material como moral y científica; hoy que tan funestos progresos está haciendo entre nosotros la empleomania, verdadera enfermedad endémica que aqueja al cuerpo político; hoy que se han llegado á poner en tela de juicio todos los principios, todas las instituciones tutelares que han venido rigiendo la sociedad durante el transcurso de tantos siglos; hoy que se suceden

con una rapidez sorprendente los planes utopistas de mejoramiento social, improvisados, ya en medio de la efervescencia de un club demagógico, ya en medio del silencio de un gabinete, por las cabezas delirantes de algunos pseudo-filántropos, que quisieran sin duda organizar la sociedad á la manera de un gran convento, aunque bautizado en su sistema con el nombre de falansterio; hoy mas que nunca necesita el gobierno ejercer su derecho supremo de vigilancia en la instruccion pública; hoy mas que nunca necesita hacer que se rectifiquen los errores propalados por los socialistas, á fin de que la juventud no se estravie dando oídos á sugestiones perversas; hoy mas que nunca necesita acabar de una vez y poner término al empirismo de algunas de nuestras oficinas, y cortar de raíz el virus gangrenoso de la empleomania; hoy mas que nunca necesita propagar la instruccion administrativa entre los funcionarios públicos y entre los que mas tarde han de venir á tomar asiento en nuestras asambleas, á fin de que, llegando á formar con el tiempo un sistema de doctrina bien generalizado y exclusivamente español, consigamos libertarnos del vergonzoso protectorado científico que sobre nosotros han venido ejerciendo hasta el dia los del otro lado del Pirineo. Proteja el gobierno á nuestros escritores, asegurándoles, con la creacion de una nueva Administración, una fácil salida á sus obras, y pronto llegaremos á tener ese caudal tan deseado de doctrinas administrativas puramente españolas, sin que por eso dejemos de prohiar á su tiempo cualquier adelanto que se haga en alguna nacion extranjera. Los esfuerzos individuales hechos desde 1842 acá para propagar los estudios administrativos, pueden servir de regla para calcular hasta dónde alcanzaríamos, auxiliados por el gobierno. Solo con el impulso oficial, aunque fugaz, que se dió á esta enseñanza en 1842, aparecieron al momento muchos trabajos, y entre ellos los siguientes: *Lecciones de Administración*, por D. José Posada Herrera, catedrático que fué del segundo año en la escuela especial; *Elementos de derecho administrativo*, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; *Legislacion administrativa*, por el mismo; *Código administrativo de España*, por el mismo (esta obra ha quedado en sus principios); *Instituciones del derecho administrativo español*, por D. Pedro Gomez de La Serna, ya citadas en este artículo; *Práctica administrativa española*, por D. Fermín

Verlanga Huerta; *De los agentes administrativos*, por Mr. Macarell, obra traducida al castellano; *De la administracion pública con relacion á España*, por D. Alejandro Olivan; *Tratado de administracion práctica da España*, por D. Pedro Mariano Ramirez; *Elementos de la ciencia de la estadística*, por Sampayo, traducidos al castellano; *Tratado de Estadística*, por Dufau, traducido tambien; *Jurisprudencia administrativa*, por D. Juan Rico y Amat; otra del mismo título por D. Juan Sunyé. No hacemos mencion de los trabajos sobre puntos especiales por no estender mas este artículo, ya demasiado largo (1).

En el segundo espondremos la organizacion que en nuestro juicio debe darse á la nueva facultad de administracion que proponemos.

C. M. H.

Se ha dicho que la comision general de presupuestos al examinar el de Gracia y Justicia ha aumentado los sueldos á los presidentes de sala de las audiencias. Elogiamos esta conducta, que revela el deseo de atender á la dignísima clase de los magistrados; pero no podemos menos con motivo de esta disposicion de pedir otro tanto para los fiscales, quienes estan reducidos á un sueldo escasisimo, como ya hemos hecho presente en otra ocasion. ¿Qué motivos hay para no aumentarles este, mucho mas ahora en que estan imposibilitados de percibir honorarios, habiéndoseles disminuido extraordinariamente la dotacion? Somos francos; quisiéramos ver en esta medida una completa igualdad: quisiéramos que se atendiese al magistrado lo mismo que al juez y al fiscal. Sépase de una vez, volvemos á decir, lo que se piensa hacer del ministerio público, rompiendo un silencio que nos estraña sobremanera, y de este modo se habrá conseguido el agradecimiento de los que por lo menos desean saber su estado futuro.

(1) Los que quieran sin embargo adquirir mas datos sobre este punto pueden consultar los tomos del Boletín Bibliográfico Español que desde 1840 publica en esta corte el Sr. Hidalgo.

Si nuestro voto hubiera de consultarse, no serian solo los presidentes de Sala los que gozaran de este aumento de sueldo, pues ya hemos hecho presente alguna vez que no conceptuamos sobrado tampoco el asignado á ciertos jueces.

Cuando empezaron á introducirse en España en estos últimos tiempos ciertas mejoras administrativas conformes con la nueva forma de gobierno que se habia adoptado, una de las en que se pensó fué en la formacion de la estadística de los procesados y de los delitos que se cometian en la nacion. Se dictaron algunas providencias relativas á la manera de participar los juzgados inferiores á los tribunales, y estos al gobierno, el despacho de cada una; pero hasta el año de 43 no se adoptaron medidas eficaces para poseer la estadística criminal de la península: producto de ellas fué la estadística de aquel año publicada en 1845. Otras tareas mas apremiantes hicieron que permaneciesen estas descuidadas, hasta que en agosto de 1847 se pensó de nuevo en darlas impulso, y se organizó una seccion con este objeto en el Ministerio de Gracia y Justicia. Trabajando con infatigable celo se ha conseguido concluir de una manera muy completa la estadística de 1844, que está para publicarse, y podrá competir con las mas complicadas del extranjero: ocupándose con no menos actividad en preparar la de 45. Sola una estadística criminal se ha publicado hasta ahora en España, la de 1845. La audiencia de Galicia posee, cual ninguna otra, la de un quinquenio completo desde 1845 á 45 inclusive, formada por el Sr. D. Leopoldo Martinez Padin, cuyos resúmenes ha publicado en las entregas 9.ª y 10.ª de la Historia de aquel antiguo reino, haciendo las oportunas comparaciones y proporciones con la de toda la península é islas adyacentes.

Al ver asegurar á un periódico político que vá á labrarse una magnífica casa-hospedaje para la capitania general de Madrid en el café de Cervantes, no hemos podido menos de sorprendernos, porque cuando no hay una cárcel regular, cuando todavía no hay una prision modelo, ni se ha hecho reforma alguna respecto á este punto de tanto interés, duele sobremedera que se emplee en cosas de lujo lo que debia invertirse en bien de la humanidad y en obsequio de los desgraciados reos á quienes la sociedad tiene un deber de atender, dirigir y educar.

Hemos visto una obrita que se titula «Tratado de las enfermedades y defectos físicos que se alegan para eximirse del servicio militar.» El Sr. D. Agustin Rossell, su autor, ha reunido en ella con un método y claridad notables todos los resultados de sus estensos conocimientos en la ciencia médico-legal, y los abundantes frutos que su larga experiencia y espíritu observador le han proporcionado durante muchos años de práctica. Creemos, pues, que el Sr. Rossell, al emprender este precioso trabajo, no solo ha satisfecho una de las necesidades que mas se han hecho sentir entre los que intervienen en la operacion de reemplazos, por las graves dificultades que ofrece la solucion de cuestiones sumamente oscuras, ya por la naturaleza de las mismas, ya por los medios astutos é ingeniosos de que el interés individual se vale á fin de evitar su esclarecimiento, sino que ademas, el servicio que con la misma obra ha hecho es de una importancia inestimable para la humanidad en general y para el ejército. Al recomendarla el Sr. Rossell á las autoridades civiles y militares, á los gefes y oficiales de los cuerpos y demas personas que intervienen en la instruccion y reemplazo, se congratula de que encontrará en todos la proteccion debida; y nosotros, que desapasionadamente la hemos repasado, juzgamos que es muy digna de ser acogida con predileccion, apresurándonos á

dar el parabien al Sr. Rossell por el buen desempeño de su pensamiento, altamente beneficioso y filantrópico.

Parricidio. El que acaeció el 24 en la calle de la Comadre, núm. 41, estremece el oírlo.

Segun se nos ha informado, vive en la indicada casa un matrimonio, cuya paz suele verse alterada con bastante frecuencia por la poca armonía que reina entre ambos cónyuges. En la última de estas reyertas, y hallándose la mujer con un niño de siete meses en brazos, la dirigió el marido una puñalada que fué á dar á una pantorrilla de la criatura, de cuyo golpe murió á los pocos instantes. Consumada la catástrofe, el parricida se dió maña para proporcionarse una certificacion firmada por un facultativo, en la cual se dijo que el niño habia fallecido de muerte natural, y con este documento, y despojado el cadáver de sus ensangrentados vestidos, fué conducido á la parroquia. Noticiosa, empero, la policía de la verdad del hecho, se dirigió á la iglesia donde estaba el cadáver, y reconocido éste por los facultativos, descubrieron la honda herida que tenia en la parte indicada. Practicáronse acto continuo las mas eficaces diligencias para capturar los reos, y en el mismo dia fueron puestos á disposicion del juez de primera instancia del distrito el padre del niño y el cirujano que espidió la certificacion.

De las circunstancias que han acompañado á este delito, se desprende la triste conviccion de la facilidad con que hallan los criminales en este pais medios para eludir el rigor de las leyes, y de lo ineficaz que tiene que ser por consecuencia el celo de las autoridades cuando, sea por una compasion mal entendida, sea por interés, ó sea por miedo, raro es el culpable que no encuentra protectores.

Gaceta del 11 de marzo.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas:

Al Gefe politico y Consejo provincial de Tarragona y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Ramon Prades y Gandó, vecino de Valderrobles, como cesionario de la extinguida compañía de Gandó y sobrinos, apelante, y en su nombre el licenciado D. Gregorio Miota; y de la otra el ayuntamiento de Tortosa, representado por Mi Fiscal, apelado, sobre que esta le pague la cantidad de 595,955 rs. y 16 maravedis vellon procedentes de los suministros de carne y vino hechos al ejército francés desde los años 1811 al 1815 por cuenta de la municipalidad establecida en Tortosa durante la dominacion enemiga.

Visto.—Vistos los autos originales de la primera instancia, y señaladamente el dictado en ellos por el Consejo provincial de Tarragona en 28 de marzo de 1848, inhibiéndose de su conocimiento y mandándolos remitir á la Intendencia de la provincia para que puedan incorporarse en el expediente general de los de su clase que radica en el ministerio de Hacienda:

Visto el rollo de la segunda instancia con las pretensiones en ellas deducidas por el apelante, para que se revoque el auto apelado, y se condene al ayuntamiento de Tortosa al pago de la cantidad de la demanda con intereses y costas, y por el apelado que el Consejo enmiende la sentencia apelada, y usando de la facultad que le concede el artículo 263 de su reglamento, declare en primer lugar improcedente la inhibicion pronunciada, y en segundo, libre de la demanda al ayuntamiento de Tortosa por no ser responsa-

ble de las obligaciones contraidas por la municipalidad intrusa de dicha ciudad.

Vista la real orden de 15 de octubre de 1826, de la cual resulta que habiéndose dado cuenta al Rey del expediente que se formó con motivo de que el Consejo real de Castilla proponia un aumento de derechos en el aguardiente y vinagre que se introdujese por las puertas de Madrid, á fin de pagar con estos productos un crédito que tenian á su favor D. José Vela y D. Ventura de la Peña por los suministros que hicieron á las tropas de Napoleon en la guerra de la Independencia; y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, al mismo tiempo que no tuvo á bien acceder al establecimiento de semejantes arbitrios, pues sobre aumentar la extrema miseria en que se hallaban los pueblos, darian lugar á reclamaciones muy perjudiciales y disminuirían enormemente las rentas reales, se sirvió mandar que por lo que pudiese convenir se instruyese un expediente general sobre esta clase de débitos en el Ministerio de Hacienda.

Vista la Real orden que por el Ministerio de Hacienda se comunicó al de Gracia y Justicia con fecha 3 de agosto de 1851, y cuyo tenor es como sigue:

«He dado cuenta al rey nuestro señor del expediente promovido por el ayuntamiento de la villa de Corcos, provincia de Valladolid, en solicitud de que se suspendan los efectos de una providencia de la Chancilleria de Valladolid, dispositiva de que se practique un reparto vecinal para reintegrar al pueblo de Santovenia de los 35,500 rs. vn. que dice suplió por suministros al de Corcos en la época de la invasion francesa de 1808; y enterado S. M., teniendo presente que por reales órdenes de 15 de octubre de 1826 y 4 de Julio de 1829 se dispuso por este Ministerio de Hacienda de un expediente general sobre el modo de abonar los suministros de que trata, al cual se hallan unidas las representaciones del ayuntamiento de Corcos, y que por el ministerio del cargo de V. E. se circula la primera de dichas órdenes, recogiendo las diligencias practicadas por los comisionados del Consejo Real de Castilla, en el expediente promovido por el marques de Sanfelices y otros en queja del ayuntamiento del valle de Mena que les apremiaba el pago de ciertas cantidades procedentes de suministros hechos en 1808 hasta el de

1813, se ha servido S. M. mandar que la Chancillería de Valladolid se inhiba de conocer en los autos que con el indicado motivo se han suscitado entre los pueblos de Corcos y Santovenia, pasándolos al intendente que corresponde: que Santovenia y los 33,500 rs. que reclama deben quedar sujetos á la resolución que S. M. tenga á bien acordar en dicho expediente general, absteniéndose por consiguiente todos los tribunales de entender en repartos de suministros, sus anexidades ó conexidades, y cuanto tenga y pueda tener interés la real Hacienda; y que para que así se verifique se sirva V. E. disponer que por el ministerio de su cargo se repitan órdenes á todas las Chancillerías y Audiencias á fin de que tengan debido cumplimiento las citadas de 15 de octubre de 1826 y 4 de julio de 1829, y no se dé lugar á los perjuicios y gastos que con la instauración de semejantes expedientes se causan á los pueblos y su vecindario:»

Vista la de 8 de octubre de 1831, que dice así:

«Al señor secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al rey nuestro señor de una nueva instancia, en que los concejales que fueron de la villa de Haro en el año de 1828 manifiestan, que no obstante lo dispuesto en real orden que comuniqué á V. E. en 14 de noviembre de 1830, se siguen contra ellos los procedimientos por parte de la Chancillería de Valladolid, habiéndoseles vendido sus bienes propios para reintegro de los suministros que en el año 1838 hizo Mauricio Aguirre á las tropas del ejército; y enterado S. M., teniendo presente que los bienes de los referidos concejales en ningún caso pueden responder del enunciado crédito, se ha servido mandar que si las providencias de la Chancillería de Valladolid contra los concejales que fueron de la villa de Haro en 1828 no dimanaran de algun otro contrato privado ó causa en que ni la real Hacienda ni el pueblo tengan interés, se les devuelvan desde luego libres y sin costas los bienes que se les han vendido, sin volverlos á molestar por esta causa ni tampoco á ningún otro pueblo; teniendo entendido el referido Tribunal que mientras en esta materia de suministros se versen intereses de la real Hacienda ó del público, está inhibido de todo conocimiento, y solo podrá tenerlo en los negocios de esta clase cuando se trate del interés privado de las partes:»

Considerando que en tiempos de guerra extranjera las obligaciones en que se empeñan los bienes y rentas de algun comun de vecinos ó de l Estado por autoridades y corporaciones confirmadas ó establecidas por el gobierno intruso, no son eficaces y cumplideras sino mientras dura su dominación, y derrocada esta es indispensable para que tengan efecto que se manden cumplir por el poder supremo legitimo en la forma que este determine, si así cumpliese á la justicia y al provecho comun.

Considerando que en conformidad á los principios expuestos se mandó en las citadas reales órdenes que se formase un expediente general sobre todos los débitos de la clase á que pertenece el que se reclama, para resolver lo conveniente acerca de su pago, y que entretanto se abstuviesen los tribunales de conocer de las demandas á ellos concernientes: que dichas órdenes no han sido revocadas, y que mientras no recaiga la resolución general anunciada en ellas, ningún tribunal ni autoridad administrativa puede decretar el pago que la parte apelante reclama:

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; Don Manuel de Cañas, Don Pedro Sainz de Andino, el marqués de Valgornera, D. José María Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde, el marqués de Peñaflorida;

He venido en confirmar el auto apelado.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino.—El Conde de San Luis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en el expediente y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Marzo de 1849.—José Posada Herrera.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 16 de marzo.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.*Instruccion pública.—Negociado 2.º**Circular.*

Deseando la Reina (Q. D. G.) que se proceda con toda actividad y eficacia en la indagacion de los bienes y fundaciones que existan en las provincias correspondientes al ramo de Instruccion pública, á fin de que los establecimientos de enseñanza, y especialmente los institutos, puedan subsistir de un modo independiente ó con menor gravámen de los pueblos, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º En cada instituto provincial se establecerá una comision investigadora de los bienes, fundaciones y derechos correspondientes al ramo de Instruccion pública.

Compondrán estas comisiones en los Institutos agregados á las universidades el jefe político de la provincia, presidente; el rector de la universidad y el director del Instituto.

El rector de la universidad de Madrid designará de entre los directores de los dos Institutos existentes en la corte el que haya de formar parte de la comision.

En los demas Institutos constará la comision del jefe político, presidente: del vice-presidente de la junta inspectora, ó en su defecto del voca que nombre el jefe político, y del director del establecimiento.

Art. 2.º El secretario del Instituto, y en Madrid el que eligiere el rector de la universidad, lo será tambien de la comision investigadora, auxiliado por los empleados de su secretaria.

Art. 3.º Los objetos en que estas comisiones han de ocuparse, son:

1.º Averiguar las fincas poseidas por el Estado, corporaciones ó particulares, excepto las enagenadas por el mismo Estado como libres que se hallen gravadas con cargas de cualquiera clase en favor de algun ramo de enseñanza á cargo del ministerio de Instruccion pública.

2.º Indagar los establecimientos y fundaciones actualmente existentes, ya sea de patronato público ó particular, cuyas fincas esten destinadas en todo ó en parte á la misma enseñanza, su estado é inversion.

3.º Examinar el destino que se haya dado á las rentas, fincas y bienes que pertenecieron á establecimientos que ya no existen y tenian los mismos objetos.

4.º Averiguar las fincas que habiendo tenido la aplicacion indicada, ó pertenecido á establecimientos de instruccion pública existentes ó suprimidos, estan usurpadas ó aplicadas á otros objetos distintos.

Art. 4.º El rector en las comisiones de los Institutos agregados á universidad, y el director en las demas, tendrán á su cargo la instruccion de los expedientes hasta ponerlos en estado de resolucion, siendo responsables de toda negligencia en el particular.

En su consecuencia, el rector ó director se entenderá con las corporaciones, oficinas y particulares, oficiándoles directamente, á fin de obtener los datos y noticias oportunas para llenar su cometido; y siempre que hubiere trabajos preparados, propondrá al presidente la celebracion d juntas para que la comision tome los acuerdos que sean necesarios.

Cuando se encontrare resistencia en suministrar los espresados datos intervendrá, á peticion del rector ó director, el jefe político, quien dará cuenta sin dilacion al gobierno si tampoco pudiere vencerla.

Art. 5.º Completa la instruccion del expediente, se dará cuenta de él á la comision, la cual podrá mandar ampliarla siempre que lo estime conveniente, y decidirá en su dia si corresponde ó no reclamar las rentas, fincas y propiedades en cuestion, señalando en caso afirmativo, el destino que deba dárseles. Cuando la resolucion sea negativa, se remitirá el expediente al ministerio.

Art. 6.º Las reclamaciones á las corporaciones, oficinas y particulares, acordadas por la comision, se harán por el rector ó director con arreglo al art. 4.º de esta real orden, y en los términos que en la misma se previenen.

Art. 7.º Siempre que no pueda obtenerse amigablemente la entrega de lo reclamado, el jefe político, al dar cuenta de ello al gobierno, remitirá el expediente original, á fin de que en su vista, y oido el Consejo Real, resuelva S. M. lo que convenga y proceda.

Este expediente deberá siempre contener:

- 1.º Copia de la escritura de fundacion.
- 2.º Las razones que contra la aplicacion in-

tentada aleguen los patronos, administradores ó personas que esten utilizándose de los bienes.

3.º El dictámen de la junta inspectora del instituto y el de la comision investigadora.

4.º El informe particular del Jefe político, si creyere oportuno darlo.

Art. 8.º Cuando las fincas que se apliquen al ramo de instruccion pública esten gravadas con cargas eclesiásticas ó de beneficencia, se cumplirán religiosamente, entregando su importe á quien corresponda.

Art. 9.º Si á consecuencia de la investigacion encomendada á las comisiones resultaren datos y noticias que puedan aprovechar é interesar al Estado ó á establecimientos públicos y corporaciones dependientes de otros ministerios, se les dará conocimiento de ellos por el de Comercio, Instruccion y Obras públicas para los efectos á que haya lugar.

Art. 10. En cada Instituto se abrirá un registro de las rentas y fincas que se descubran, con arreglo al modelo adjunto, y se llevará ademas otro general en la direccion de Instruccion pública.

Art. 11. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes dará cuenta el rector ó director de cuanto se hubiere adelantado en el anterior, haciéndolo con claridad y precision, y de manera que pueda formarse cabal juicio del estado de las cosas.

Art. 12. Los méritos que contraigan los rectores y directores en estas comisiones les servirán de especial recomendación, y se anotarán en sus hojas de servicio.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1849.—Bravo Murillo.—A los Jefes políticos de las provincias, rectores de las universidades y directores de los Institutos de segunda enseñanza.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 5. Trasládando al juzgado de Luarca, vacante por fallecimiento de D. Gerónimo Alvarez,

á D. Dionisio Silva y Villaronte, juez electo de Jarandilla, á su instancia.

Al de Jarandilla á D. Antonio Leon y Romero, juez de Torrox, accediendo á su solicitud.

Al de Torrox á D. Joaquin Arroyo y Salazar, juez de Sorbas, á su instancia.

Al de Sorbas á D. José Falero y Escobar, juez de Alhama.

Al de Alhama á D. Miguel Esteban Morino, juez electo de Sedano, accediendo á su deseo.

Al de Sedano á D. Bernardo Genton, juez de Santa Maria de Nieva.

Al de Santa Maria de Nieva á D. Francisco Javier Patiño, juez del Puente del Arzobispo, á su instancia.

Al de Puente del Arzobispo á D. Pedro Bravo y Barcones, juez de Murias de Paredes, á su instancia.

Al de Murias de Paredes á D. Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de Belmonte, en la provincia de Oviedo.

Al de Belmonte, provincia de Oviedo, á D. José Maria Bustelo y Cancio, juez de Castropol.

Y al de Castropol á D. Manuel Pasaron y Lastra, juez cesante, y que actualmente desempeña en comision el juzgado de Luarca.

Promotores fiscales.

En 9 Nombrando para la promotoria fiscal del partido judicial de Vivero á D. José Pedrosa, que la desempeña interinamente.

Escribanos.

En 5. Concediendo reales cédulas:

A D. Baltasar Gonzalez, de propiedad de una escribania de Nava del Rey, con facultad de nombrar teniente.

A D. Félix Almonacid de propiedad y ejercicio de otra de Huete.

A D. Pedro Ortiz y Muñoz de otra de la villa de Arévalo.

A D. Juan José de Siles Quesada de otra de Pegalajar.

A D. Bernardo Zurro de otra de Medina del Campo.

A D. Agustin Iso y Mora de otra de Alfaro.

A D. Gregorio Valdeolmos de otra de Guadamejuz, en comision en el juzgado de Torrox y en el de Jarandilla.

A D. Francisco de Paula Cáceres para ejercer otra de Manzanilla.

A D. Pedro Gomez Cledera para otra de Andujar.

A D. Vicente Gutierrez para otra de Santander, como teniente de D. Ramon Ruiz de Eguilaz.

Y á D. Cristóbal Salvador y Español para otra de Javea.

Notarios.

En id. Concediendo reales cédulas:

A D. Juan Crisóstomo Moreno y Fiestos para servir una notoria de reinos de Auna.

A D. Vicente Oñate y Merelo para otra de Paterna.

Y á D. José de la Peña y Gonzalez para otra parcial y limitada á los asuntos eclesiásticos de la diócesis de Lugo.

Procuradores.

En id. Concediendo reales cédulas:

A D. Cayetano Palomar de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador del número y tribunales de Madrid.

A D. Juan de Aiz de otro de número de Ecija.

A D. Esteban Ortiz de Pineda de otro de número de Burgos, como bienes dotales de su mujer doña Maria de la Encarnacion Bustos.

Al ayuntamiento de la ciudad de Orense de propiedad de cinco oficios de procurador del número de la misma.

Y á D. Ramon Francisco Armada para ejercer la sesta plaza de procurador de número de la referida ciudad de Orense.

Ultramar.

En 9. Nombrando director del Seminario conciliar de S. Carlos de la ciudad de la Habana, por renuncia de D. Pedro Mendo, á D. Bonifacio Quintin de Villaescusa, canónigo doctoral de aquella santa iglesia catedral.

Oficios.

En id. Concediendo reales cédulas de confirmación:

A D. Andrés Arceo de un oficio de escribano público del Gobierno, Marina, Guerra, Hacienda y juzgado de bienes de difuntos de Sagua

la Grande, en la isla de Cuba, por renuncia de D. Francisco José Camacho, como padre y legítimo administrador de D. Francisco Regino Camacho.

A D. José Maria Alonso y Ramirez de otro oficio de escribano público de la villa de Arecibo en la isla de Puerto-Rico, por renuncia de Don Joaquin Arimon, con la notaria de Indias en la forma acostumbrada, y con la limitacion ordinaria.

A D. Lorenzo de Larrazabal de la facultad de nombrar teniente de su escribania del juzgado de artilleria de la Habana.

Y á D. Alejandro Nuñez de Villavicencio de teniente de la escribania mencionada del juzgado de artilleria de la Habana, en virtud del nombramiento que á su favor ha hecho el referido Don Lorenzo de Larrazabal.

(Gaceta del 9 de marzo.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

RECTIFICACIONES.

En el párrafo 9 de la circular inserta, donde dice: «con relacion *del* artículo y párrafo del Código,» debe decir: «con relacion *al* artículo y párrafo del Código.»

Y en el párrafo 11, donde dice: «ley provisional de 17 de marzo de 1847,» debe decir: «ley provisional de 19 de marzo de 1848.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono concluye en fin del actual, tendrán la bondad de renovarlo en tiempo oportuno, si no quieren sufrir retraso en el recibo de este periódico.

OTRA.

En el trimestre entrante se insertarán algunas causas notables, biografías, y artículos sobre varios ramos de la jurisprudencia, que la abundancia escesiva de materiales nos ha impedido publicar.